

**Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias
Médicas—Creación**

(P. de la C. 2608)

[NÚM. 310]

[Aprobada en 25 de diciembre de 2002]

LEY

Para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico; disponer las facultades del Secretario de Salud; fijar los requisitos para los aspirantes a licencia; establecer delitos y penalidades; y derogar la Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo concerniente a la salud, el Estado Libre Asociado aspira a brindar a la ciudadanía el acceso a servicios adecuados que se ajusten a los avances médicos de actualidad para de esa forma promover una mejor calidad de vida.

Como cuestión de hecho en materia de salud el Estado reglamenta, desde la creación del Tribunal Examinador de Médicos, el Colegio de Médicos Cirujanos, la Junta Dental Examinadora y Colegio de Cirujanos Dentistas, Junta Examinadora de Quiroprácticos, Colegio de Profesionales de la Enfermería, Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, Junta Examinadora de Tecnología Médica, Junta Examinadora de Técnicos de Radiología, Junta Examinadora y Escuela Estadual de Auxiliares Técnicos de Cirugía, Colegio de Farmacéuticos, Junta Examinadora de Optómetras, Colegio de Optómetras de Puerto Rico, Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas, Colegio de Administradores de Servicios de Salud, Junta Examinadora de Naturópatas, Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, Junta Examinadora de Educadores en Salud, Junta Examinadora de Opticos, Junta

Examinadora de Podiatras, Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, Junta Examinadora de Psicólogos y la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, entre otros.

La salud es un elemento muy importante y delicado para dejarla en manos de personas que no poseen la preparación adecuada o que no participen de educación continuada que aseguren la calidad del servicio prestado. Máxime en casos de emergencia, donde el margen de tiempo frente a la lesión a la salud no deja cabida para una toma de decisiones ordinaria o inexperta. Es una situación de conservación eficaz de vida que goza de un alto interés por parte del Estado, más aún cuando ello puede incidir en los más desventajados, que no cuentan con los recursos de remediar posteriormente su problema de salud.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende que la presente medida es conveniente a todos los intereses en controversia y resuelve varias de las que permanecieron con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000. Es acertado señalar que esta Asamblea Legislativa tiene la prerrogativa constitucional de enmendar aquellas disposiciones en beneficio de la salud, para así concentrarnos en mejorar el esquema vigente, desarrollando a la larga, un instrumento legal de vanguardia que beneficie tanto a los profesionales de salud como a los pacientes, particularmente, a nuestros ciudadanos médico indigentes, y los recursos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Creación

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, en adelante la Junta, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. La Junta y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios

para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas con la reglamentación y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas.

Artículo 2.—Nombramientos; Composición; Término; Requisitos

El Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará una Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que se compondrá de cinco (5) miembros, cuatro (4) de ellos serán personas autorizadas a ejercer como Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico, de conocida reputación, residentes permanentes en Puerto Rico, y que hayan ejercido como Técnicos de Emergencias Médicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un término mínimo de cinco (5) años cada uno; y uno (1) de los miembros será persona autorizada para ejercer como médico emergenciólogo en Puerto Rico, de conocida reputación, residente permanente en Puerto Rico, y que haya ejercido como médico emergenciólogo en el Estado Libre Asociado durante un término mínimo de tres (3) años.

Por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de técnico de emergencias médicas en una escuela de Técnicos de Emergencias Médicas acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aún cuando surja alguna vacante, los miembros de la Junta serán nombrados de la siguiente manera: dos (2) de estos por un término de cinco (5) años, dos (2) por un término de cuatro (4) años y uno (1) por un término de tres (3) años. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la Gobernadora nombrará del seno de la Junta un Presidente. Si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por

lo que reste del término sin expirar. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Durante el término de su nombramiento como miembro de la Junta, ninguno podrá pertenecer o ejercer funciones en una institución o empresa privada que pueda crear un conflicto de interés con el desempeño de sus funciones como miembro de la Junta, excepto ser parte de la facultad de un colegio o universidad.

Artículo 3.—Destitución

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones por negligencia en el ejercicio de su profesión por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia.

Artículo 4.—Definiciones

(a) Secretario—Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Técnico de Emergencias Médicas—Persona autorizada por la Junta y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas incluyendo, pero no limitado, a comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

(d) Técnica de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)—Profesional autorizado por la Junta y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico.

(e) Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B)—Profesional autorizado por la Junta y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel básico.

(f) Emergencia Médica—Aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

(g) Médico Control—Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS), “Advanced Trauma Life Support” (ATLS), “Pediatric Advanced Life Support” (PALS) y que posee experiencia no menor de tres (3) años pre-hospitalaria o en los servicios médicos de emergencia y establece comunicación con el personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

(h) Aspirante o solicitante—Cualquier persona que solicite admisión al examen para licencia y que se ha graduado de un curso de emergencias médicas ofrecido por una institución educativa acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

(i) Examen de Reválida—Uno de los requisitos para obtener la licencia de TEM-P o TEM-B que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(j) Licencia—Autorización expedida por la Junta a su representante autorizado para autorizar el ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas.

(k) Cursos Preparatorios—

(1) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico—Programa de estudio basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecidos por instituciones educativas acreditadas.

(2) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico—Programa de estudio basado en el currículo de Técnico

de Emergencias Médicas Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas.

(l) Cursos de Capacitación—

(1) Básico—Curso basado en el currículo de “EMT-Basic Refresher Course” establecido por el Departamento de Transportación Federal.

(2) Avanzado—Curso basado en el currículo de “EMT-Paramedic Refresher Course” establecido por el Departamento de Transportación Federal.

Artículo 5.—Sello oficial; reglamento

La Junta adoptará un sello oficial, que estampará en las licencias que expida, y preparará y pondrá en vigor la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.—Facultades y Obligaciones

La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes:

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de esta medida y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(b) Denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en esta medida.

(c) Establecer mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

(d) Preparar, revisar y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año. Las materias objeto de examen estarán basadas en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

(e) Establecer mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas.

(f) Examinará todos aquellos documentos suministrados por cada solicitante, para verificar si cumplen con los requisitos de esta Ley y todos aquellos requisitos adicionales requeridos por reglamento.

(g) Establecer mediante reglamento los requisitos de educación continuada necesaria para recertificación de los TEM-P y TEM-B.

(h) Establecer un registro de licencias expedidas con número, nombre y fecha otorgada, fecha de vencimiento y nivel de certificación que será revisado cada tres (3) años.

(i) Resolver querellas presentadas por violación a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, en virtud de la misma.

(j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducta del Secretario de Salud, que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley y con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(k) Establecer, mediante reglamento, los requisitos para otorgar licencias mediante reciprocidad con aquellos estados cuyos requisitos mínimos sean similares o equivalentes con los del Departamento de Salud al amparo de esta Ley.

(l) Llevar a cabo cualquier función que sea necesaria para el más eficaz desempeño de las funciones autorizadas por esta Ley.

En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 7.—Requisitos y documentos necesarios para solicitar examen de reválida

Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Complimentar solicitud de examen en formulario provisto por la Junta.

(b) Fotografía reciente tamaño 2" x 2" que acredite su identidad.

(c) Ser mayor de dieciocho (18) años.

(d) Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico o Básico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o Consejo de Educación Superior basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) o de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por el Departamento, si la misma radica en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero.

(e) Presentar Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de examen.

(f) Certificado Médico.

(g) Diploma o Certificado de graduación de escuela superior.

(h) Certificado de Nacimiento original.

(i) Transcripción de todos los créditos aprobados por el solicitante, certificada por autoridad competente de la universidad o colegio a que correspondan y dirigida por ésta directamente a la Junta.

(j) Copia del diploma acreditativo del grado académico obtenido por sus estudios de técnico de emergencias médicas y una certificación oficial de la universidad o colegio de que obtuvo dicho grado.

(k) Acompañar giro o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad establecida en este reglamento.

De ser denegada dicha solicitud se le notificará al solicitante las razones para tal denegación.

Al aceptar la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa, el día del examen.

Artículo 8.—Requisitos para aprobación de cursos preparatorios en Emergencias Médicas

Toda institución educativa que ofrezca cursos preparatorios en emergencias médicas a nivel paramédico y básico deberá cumplir con los siguientes requisitos para que sus egresados sean declarados elegibles para tomar el examen de reválida de Técnico de Emergencias Médicas:

(a) Cumplir con los currículos establecidos por el Departamento de Transportación Federal para los cursos preparatorios para los niveles paramédico y básico de Técnico de Emergencias Médicas.

(b) La institución educativa deberá contar con el equipo especializado necesario para ofrecer los cursos de manera adecuada.

(c) La institución deberá contar con un Asesor Médico para el Programa de Emergencias Médicas. Este Asesor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la definición de Médico Control del Artículo 4 de esta Ley.

(d) Toda práctica clínica o de campo que realicen los estudiantes del Programa de Emergencias Médicas de una institución educativa deberá llevarse a cabo en instituciones médicas o servicios de ambulancias debidamente licenciados y certificadas. Además, estas prácticas deberán ser supervisadas por instructores que posean licencia de Técnico de Emergencias Médicas.

Artículo 9.—Exámenes

La Junta ofrecerá exámenes teóricos y prácticos, que estén de acuerdo al nivel de preparación del solicitante (TEM-P o TEM-B), por lo menos dos (2) veces al año.

Estos exámenes se ofrecerán en español o en inglés a petición del aspirante. La convocatoria informando la fecha de celebración de cada examen se publicará por edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, durante tres (3) días consecutivos, dentro del término de una (1) semana y no más tarde de dos (2) meses antes de la celebración del examen. Esta publicación será de cumplimiento estricto, y su incumplimiento conllevará la nulidad del examen celebrado.

El examen escrito tendrá un valor de cien (100) por ciento. Todo aspirante que obtenga más del setenta (70) por ciento del valor total, aprobará el mismo.

Los aspirantes que obtengan menos del setenta (70) por ciento del valor del examen teórico, podrán solicitar reconsideración con el propósito de ser admitidos a tomar el próximo examen convocado por la Junta.

Todo aspirante que fracase en ocho (8) ocasiones deberá tomar un curso de capacitación de Técnico de Emergencias Médicas de acuerdo al nivel de preparación del aspirante. Dicho curso debe tomarse en una institución acreditada por el Consejo General de Educación o Consejo de Educación Superior antes de poder solicitar admisión nuevamente al mismo. El currículo de este curso deberá estar basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para estos fines.

Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de licencias, recertificación de licencias o duplicados, deberá someter debidamente cumplimentado el formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañado éste de un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

a. Reválida	\$50.00
b. Reexamen	\$30.00
c. Licencia por Reciprocidad	\$50.00
d. Duplicado de Licencia	\$35.00
e. Certificación Reválida	\$10.00

f. Licencias Especiales	\$25.00
g. Documento Caligrafiado (costo adicional)	\$25.00
h. Recertificación	\$30.00

El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por dejar de presentarse al examen o fracasar al mismo. Este importe ingresará al Fondo de Salud en una cuenta especial para uso exclusivo de la Junta.

El examen práctico requiere que los candidatos apliquen y demuestren satisfactoriamente las destrezas mínimas requeridas para la práctica de su profesión. Al igual que el examen teórico, el examen práctico debe estar de acuerdo al nivel de preparación del solicitante y basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

a. Examen Práctico TEM-B: Los candidatos a obtener la licencia de TEM-B deberán demostrar destrezas en el examen práctico, según se disponga mediante reglamento.

b. Examen Teórico TEM-B: La materia del examen de reválida teórico escrito correspondiente a este nivel incluirá aquellas materias que por reglamento se dispongan siguiendo el contenido del currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

c. Examen Práctico TEM-P: Los candidatos a obtener la licencia de TEM-P deberán demostrar destrezas en el examen práctico, según se disponga mediante reglamento.

d. Examen Teórica TEM-P: Siguiendo el contenido del currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT), la materia del examen de reválida teórico escrito correspondiente a este nivel incluirá aquellas materias que por reglamento la Junta disponga.

En todas las estaciones del examen práctico se utilizará el sistema de "P" pasó, "NP" no pasó, para evaluar al candidato.

La Junta ofrecerá una orientación para familiarizar a los aspirantes con el proceso y tipo de examen, las normas que

aplican, el método de evaluación, notificación, calificación, revisión y cualquier otra información que sea pertinente.

Artículo 10.—Notificación

Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de cuarenta y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal, el mata sello de esta notificación se considerará como la fecha de notificación del desglose.

Artículo 11.—Reconsideración

(a) Derecho del solicitante suspendido. Todo solicitante suspendido en el examen de reválida tendrá derecho a obtener copia certificada de sus contestaciones o las preguntas de discusión del examen y copia de las directrices de calificación. Dichas copias tendrán un costo de quince (15) dólares por las contestaciones del examen y de diez (10) dólares por las directrices de calificación, a ser provisto por el solicitante en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.

Todo aspirante que interese obtener copia certificada de sus contestaciones a las preguntas de discusión del examen de reválida o de las directrices de calificación deberá hacer dicha solicitud a la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del desglose.

Dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de notificación del desglose, la Junta enviará por correo, las copias de sus contestaciones a los aspirantes que oportunamente así lo solicitaron.

(b) Reconsideración. Todo candidato, que no haya aprobado el examen por un margen de veinticinco (25) puntos, tendrá derecho, si así lo solicita dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del desglose, a la reconsideración de su examen.

Toda solicitud de reconsideración deberá ser resuelta por la Junta por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha límite para presentar la solicitud de admisión al próximo examen de reválida.

Artículo 12.—Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B)

1. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
2. Ser persona de buena reputación.
3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.
4. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela superior o su equivalente.
5. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico, ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso; o de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por el Departamento.
6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de TEM-B, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. Certificado de Salud expedido por un médico licenciado.
8. Certificación de C.P.R., módulo C, expedido por la "American Heart Association" (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana, o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o por una institución académica o proveedor debidamente acreditado por la "American Heart Association".

Artículo 13.—Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)

1. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
2. Ser persona de buena reputación.
3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.

4. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto (4to.) año de escuela superior o su equivalente.

5. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso o de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por el Departamento.

A partir del año dos mil (2000), el Secretario podrá exigir a toda persona que desee obtener licencia de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico haber completado satisfactoriamente un grado asociado en emergencias médicas ofrecido por una institución universitaria acreditada. Este grado asociado deberá incluir entre otras cosas todos los requisitos mínimos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para el currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico.

6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de TEM-P, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública.

8. Certificación de C.P.R. módulo C, expedido por la "American Heart Association" (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana, o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 14.—Funciones de los Técnicos de Emergencias Médicas Básico y Paramédico

1. Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B)

El Técnico de Emergencias Médicas-Básico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda

surgir a consecuencia de un accidente o una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en el manejo de equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de aire, incluyendo ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar; inmovilización cérvico-espinal y de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario; tratamiento de "shock"; manejo de emergencias pediátricas, quirúrgicas, respiratorias, cardíacas, incluyendo desfibrilación automática; psiquiátricas y asistencia en partos de emergencia no complicados, según determine el Secretario de Salud mediante reglamentación.

2. Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P)

El Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de preservar la salud o reducir daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en evaluación médica del paciente; inmovilización cérvico-espinal, de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario; manejo avanzado de vía aire, incluyendo entubación endotraqueal; procedimientos médicos invasivos de emergencia, incluyendo terapia intravenosa, canulación e infusión intraósea, administración de medicamentos de emergencia por vías intravenosas, intramuscular, subcutánea, endotraqueal, oral y sublingual; decompresión de tórax; cricotrotomía de aguja; tratamiento de "shock", incluyendo aplicación y manejo del "pneumatic anti-shock garment" (PASG); terapia eléctrica cardíaca, incluyendo desfibrilación manual y automática, cardiversión y aplicación y manejo de marcapaso externo no invasivo; asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas, pediátricas, gineco-obstétricas y psiquiátricas, y según determine el Secretario mediante reglamentación. Cuando el T.E.M.-P no cuente con el apoyo directo de un Director o Control Médico sus funciones estarán limitadas estrictamente a los protocolos establecidos

por el Cuerpo de Emergencias Médicas o el Departamento de Salud.

Artículo 15.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

La Junta podrá denegar, suspender o revocar la licencia otorgada para dedicarse a la práctica de Técnico de Emergencias Médicas, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(a) Haya obtenido la licencia mediante fraude, dolo, engaño o por error de la Junta.

(b) Sea convicto de delito grave o de cualquier delito que implique depravación moral.

(c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o peritaje médico y en cuyo caso podrá restituirse tan pronto la persona sea nuevamente declarada capacitada.

(d) Incurra en algún tipo de negligencia y/o delito en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.—Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquier estado de los Estados Unidos que posea requisitos mínimos similares o equivalente a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de expedir licencia sin examen a aquellos TEM-B y TEM-P que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante dicho organismo. El aspirante deberá pagar los derechos establecidos en el Artículo 9 de esta Ley. Además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 17.—Renovación de Licencia

Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas, a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por igual término previa solicitud por escrito y siempre y cuando se sometan los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

(a) Formulario de Solicitud de Renovación.

(b) Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública.

(c) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud de renovación.

(d) Los TEM-B deberán presentar Certificación de C.P.R., módulo C, expedida por la "American Heart Association" (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Los TEM-P deberán presentar Certificado de Participación de un curso de Resucitación Cardiopulmonar de Medidas Avanzadas (ACLS).

(e) Certificado de participación en curso de capacitación básica o avanzado (paramédico) de acuerdo al nivel de certificación del solicitante aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para estos cursos ("Refresher Courses"); o en su lugar presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de treinta (30) horas contacto para los Técnicos de Emergencias Médicas-Básico y cuarenta y cinco (45) horas contacto para los Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédico, una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa de educación médica continuada relacionada al campo de la medicina de emergencia. Los programas de educación médica continuada deberán ser ofrecidos por una organización o institución educativa que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continuada.

La Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico adoptará un Reglamento para establecer el procedimiento a seguir cuando un TEM-P o TEM-B no radique a tiempo su solicitud de renovación de licencia o no someta los documentos requeridos, según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.—Licencias Provisionales

Se establece que todo TEM-P y TEM-B que haya cursado estudios en una institución educativa acreditada basada en el

currículo del Departamento de Transportación Federal tendrá derecho a solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo.

Artículo 19.—Exenciones

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continuada a aquellos profesionales cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. Servicio Militar—El profesional deberá someter copia de la Orden de Ingreso.

2. Estudios Formales—Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial en el campo de Emergencias Médicas. Se entenderá por estudios parciales estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá certificación del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales.

3. Motivos de Salud—que le impidan ejercer su profesión temporamente. El profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta por la exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha de vencimiento de la renovación y someter evidencia al respecto.

Una vez evaluada la petición de exención la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continuada que deberá cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 20.—Penalidades

Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Básico sin poseer la licencia correspondiente otorgada por la Junta, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión será

culpable de delito menos grave y convicto que fuere castigado a no más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas a discreción del Tribunal.

Artículo 21.—Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una persona o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una persona o parte de la misma que así hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 22.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 52 de 23 de febrero de 2000 [24 L.P.R.A. secs. 88 et seq.].

Artículo 23.—Período de Transición

Se establece que el Comité de Emergencias Médicas, creado por el Reglamento Núm. 5422 de 6 de mayo de 1996 del Departamento de Salud, continuará ejerciendo sus funciones hasta tanto sean nombrados y tomen posesión de su cargo los miembros de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas, según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24.—Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, sin embargo, no afectará aquellos derechos adquiridos de profesionales que al momento de aprobarse esta Ley posean licencia de TEM-P y TEM-B.

Aprobada en 25 de diciembre de 2002.

**Oficina de Fiscalización e Investigación del
Mercado de Café—Creación**

(P. del S. 1360)

[NÚM. 311]

[Aprobada en 31 de diciembre de 2002]

LEY

Para crear la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café en el Departamento de Agricultura; definir su propósito, organización y poderes, establecer normas para combatir el contrabando de café y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cultivo de café ha sido una de las industrias agrícolas de mayor desarrollo dentro de la agricultura de la Isla. Actualmente es uno de los renglones más importantes, constituyendo el segundo producto de importancia económica en Puerto Rico.

Existen aproximadamente sesenta y cuatro mil (64,000) cuerdas dedicadas al cultivo de café con unos nueve mil (9,000) productores de café y alrededor de doce mil (12,000) trabajadores agrícolas en veinticinco (25) municipios de la parte central de la Isla, de los cuales en diez de éstos, constituye su industria principal.

A continuación, se desglosa la producción de café para los siguientes años:

<u>Año</u>	<u>Quintales</u>	<u>Valor finca</u>
2000-2001	172,000qq	\$38,704,000
1999-2000	62,500qq	\$14,062,500
1997-1998	190,000qq	\$42,750,000

Luego del Huracán Georges en el año 1998 la industria del café ha venido recuperando lentamente su sitio dentro de la industria agrícola del país.